



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00354 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Emel Usme Carmona
Accionado:	Savia Salud EPS Hospital Manuel Uribe Ángel
Vinculado	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 177 Especial: 164
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que, hace años atrás (2009) viene padeciendo de la próstata, no había acudido al servicio de salud por cuanto se encontraba privado de la libertad, una vez estando en libertad, a mediados del año 2016, y afiliado a la EPS Savia Salud, ha venido solicitando tratamiento de carácter urgente de los servicios de especialistas en urología, como lo demuestran las historias clínicas emanadas de diferentes entidades como el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, con fecha 11 de marzo de 2018.

Indicó el afectado que, en la historia clínica del 11 de marzo de 2018, el urólogo le diagnosticó HIPERPLASIA DE LA PROSTATA (según historias clínicas allegada con la tutela), y que a la fecha no le han dado cita para operación.

Refirió que debido a su salud ha estado solicitando a la EPS, cita para que le autoricen la operación, dándole una respuesta negativa, mientras su

salud sigue cada día deteriorándose más, adujo contar con 65 años de edad y que le han tenido que colocar sondas para poder orinar.

Por todo lo expuesto, solicitó se protejan los derechos fundamentales a la Salud y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Savia Salud y al Hospital Manuel Uribe Ángel, autorizar cita para cirugía de la próstata.

2. La presente acción de tutela fue admitida en julio 6 de 2020, contra la EPS Savia Salud y el Hospital Manuel Uribe Ángel. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. Las accionadas y vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico.

3. La **EPS Savia Salud**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que no es la intención poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere el usuario, encontraron que en los anexos de la acción constitucional **NO SE EVIDENCIA** soportes para el servicio de **CIRUGÍA DE PRÓSTATA**, que equivalen al acervo probatorio – esto es – *HISTORIA CLÍNICAS, ANEXOS NO PBS, AMPLIACIÓN DE JUSTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS NO PBS, REMISIONES, entre otros*, motivo por el cual no se puede solicitar a los prestadores que brinden tal servicio en salud.

Adujo que en el presente caso se trata de una cirugía solicitada por el usuario mas no un especialista quien determine el tipo de procedimiento y/o tratamiento que requiere. Adicionalmente el usuario aporta soportes para servicios de:

Ecografía prostática ordenada por METROSALUD el día 26 de diciembre de 2016

control con urología ordenado por METROSALUD el día 26 de diciembre de 2016

los cuales se encuentran vencidos y no es posible realizar la gestión requerida.

Dado lo anterior, sería una irresponsabilidad de la entidad autorizar servicios con una prescripción tan vieja, debido a que no hay valoración de un especialista en salud que determine el criterio de necesidad con fundamento en el estado actual de salud del usuario.

Por lo anterior expresó que no se puede ordenar a la EPS autorizar directamente el procedimiento, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado, atendiendo a la disponibilidad de los profesionales encargados.

Peticionando así, que se declare improcedente la tutela por CARENANCIA DE OBJETO toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS no está vulnerando derecho fundamental alguno y declararla improcedente toda vez que en las pruebas aportadas no se cuenta con los DOCUMENTOS Y/O SOPORTES para tramitar lo requerido por el accionante.

4. El **Hospital Manuel Uribe Ángel**, dentro del término otorgado, se manifestó sobre los hechos de la tutela, indicando que en la historia clínica del señor **CARLOS ESMEL USME CARMONA C.C. 70.043.242** se constata que efectivamente fue atendido, como único evento registrado, en fecha del 11 de abril de 2018, desde “CONSULTA EXTERNA/AMBULATORIA”, especialidad tratante: “UROLOGIA”, diagnóstico: “**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**”; se ordenó como plan de manejo: “ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA”, “ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA” (Con resultados de exámenes); se le brindó al paciente, por parte de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, atención integral en todas las atenciones y servicios en salud requeridos, sin que hubiera limitación de la institución en el suministro de los recursos en salud, acorde con las órdenes médicas de los especialistas, al portafolio de servicios de la E.S.E. y a las autorizaciones del ente asegurador.

Actualmente no se tiene conocimiento de autorización de servicios alguna, con dirección a la E.S.E., expedida por SAVIA SALUD, con relación a las atenciones solicitadas en sede de tutela por el accionante, ni hay

determinación del médico especialista tratante en la E.S.E., en el año 2018, de plan de manejo quirúrgico.

Así las cosas, frente a las pretensiones se oponen a la prosperidad de la acción de tutela, porque acorde con los hechos expuestos no existe por parte de la Institución, ni vulneración, ni amenaza de los derechos fundamentales invocados en favor del señor CARLOS ESMEL USME CARMONA C.C. 70.043.242, ya que acorde con las normas que regulan el Sistema General de la Seguridad Social Integral, es la respectiva Administradora del Plan de Beneficios del afiliado, SAVIA SALUD, la que debe garantizar la continuidad de la prestación de los servicios deprecados actualmente por el libelista, con una red de IPS suficiente que garantice la totalidad de los servicios especializados requeridos por sus afiliados, para el manejo de sus diferentes patologías y expidiendo oportunamente las debidas autorizaciones para garantizar el acceso a las atenciones en salud. Declarándola improcedente, ante la INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, dado que los hechos en que se funda la tutela no le resultan atribuibles a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado.

5. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** no allegó pronunciamiento alguno respecto al escrito de tutela, pese a encontrarse notificado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el tutelante señor **Carlos Esmel Usme Carmona**, ante la negativa de darle cita para la operación de la próstata por parte de la accionada EPS Savia Salud.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Carlos Esmel Usme Carmona**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el*

derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

2.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

2.5. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(..) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

2.6. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Precisamente, la Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁰, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas¹¹.

¹⁰ Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

¹¹ T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»*¹².

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el

¹² Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

2.7. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Carlos Esmel Usme Carmona**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no darle cita para que le autoricen operación de la próstata ya que a mediados del año 2018 fue evaluado por el especialista en urología.

La **EPS Savia Salud**, indicó que en los anexos de la acción constitucional **NO SE EVIDENCIA** soportes para el servicio de **CIRUGÍA DE PRÓSTATA**. Que en el presente caso se trata de una cirugía solicitada por el usuario mas no por un especialista que determine el tipo de procedimiento y/o tratamiento que requiere. Adicionalmente el usuario aporta soportes para servicios de: **Ecografía prostática ordenada por METROSALUD el día 26 de diciembre de 2016 y control con urología ordenado por METROSALUD el día 26 de diciembre de 2016**, los cuales se encuentran vencidos y no es posible realizar la gestión requerida.

Dado lo anterior, adujo, sería una irresponsabilidad autorizar servicios con una prescripción tan vieja, debido a que no hay valoración de un especialista en salud que determine el criterio de necesidad con fundamento en el estado actual de salud del usuario.

Por su parte El **Hospital Manuel Uribe Ángel**, indicó que en la historia clínica del señor **Carlos Esmel Usme Carmona C.C. 70.043.242** se constató que efectivamente fue atendido, como único evento registrado, el 11 de abril de 2018, desde “CONSULTA EXTERNA/AMBULATORIA”, especialidad tratante: “UROLOGIA”, diagnóstico: **“HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”**; se ordenó como plan de manejo: “ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA”, “ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA” (Con resultados de exámenes); se le brindó al paciente, por parte de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, atención integral en todas las atenciones y servicios en salud requeridos, sin que hubiera limitación en el

suministro de los recursos en salud, acorde con las órdenes médicas de los especialistas, al portafolio de servicios de la E.S.E. y a las autorizaciones del ente asegurador.

Argumentó no tener en la actualidad conocimiento de autorización de servicios alguna, con dirección a la E.S.E., expedida por SAVIA SALUD, con relación a las atenciones solicitadas en sede de tutela por el accionante, ni hay determinación del médico especialista tratante en la E.S.E., en el año 2018, de plan de manejo quirúrgico.

Conforme a ello, manifestó evidenciarse que al afectado no se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, toda vez que desde el año 2018, no se han dado nuevas órdenes para que sea evaluado por el especialista en urología, quien es el que debe indicar los pasos a seguir sobre el tratamiento que requiere el tutelante de acuerdo a su diagnóstico “*Hiperplasia de la próstata*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, de las pruebas allegadas con el escrito tutelar, al afectado, en efecto, el 11 de abril de 2018, desde “CONSULTA EXTERNA/AMBULATORIA”, especialidad tratante: “UROLOGIA”, diagnóstico: “**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**”; se le ordenó como plan de manejo: “ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA”, “ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA” (Con resultados de exámenes), y al hacer un análisis a todas las pruebas allegadas no hay órdenes dadas por la EPS Savia Salud, actualizadas ordenando la continuidad del plan de manejo sobre el padecimiento del tutelante

En el presente caso, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagre la ley. En tal sentido, si bien el caso en estudio, el especialista en urología en cita del 11 de abril de 2018, manifestó lo siguiente: diagnóstico: “**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**”; se ordenó como plan de manejo: “ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA”,

“ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA”, lo cierto, es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el especialista en urología en el mes de abril 11 de 2018, lo que puede generar consecuencias en el estado de salud del afectado, sin considerar las circunstancias particulares que lo rodean y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padecida; ya que si bien tiene acceso al servicio de salud y la prestación del mismo ha sido brindado por la entidad accionada, este no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad, ya que la remisión ordenada por el médico tratante hace parte de los servicios médicos indispensables para conservar su salud, la integridad y la dignidad.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

Conforme lo narrado, es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al tutelante, la continuidad de los servicios médicos que fueron prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho es de recibo en parte lo manifestado por la accionada en la respuesta de la tutela al no autorizar una cirugía que no ha sido ordenada por el especialista y por cuanto las ordenes son del año 2016, pero no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para continuar con la efectividad del tratamiento al seguir con el accionante.

En consecuencia, se le ordenará a la **EPS Savia Salud** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar la remisión del señor Carlos Esmel Usme Carmona al **especialista en urología**, para que indique

cuál es el procedimiento que debe seguir el accionante, de acuerdo al diagnóstico dado, esto es, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, puesto que se evidencia la necesidad de la misma, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y la salud de éste.

De manera oficiosa, por la edad del accionante y su patología, se concederá el tratamiento integral vinculado a su enfermedad – **“HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”**-, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹³”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Por último, se desvinculará al Hospital Manuel Uribe Ángel y a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

¹³ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Carlos Esmel Usme Carmona** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**.

Segundo. Ordenar a Savia Salud EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar la remisión del señor **Carlos Esmel Usme Carmona** al especialista en urología, para que indique cuál es el procedimiento que debe seguir el accionante, de acuerdo al diagnóstico dado, esto es, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, puesto que se evidencia la necesidad de la misma, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y la salud de éste.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología "**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**"- que padece el señor **Carlos Esmel Usme Carmona** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular de la presente acción al **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** y a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
4:40 P.M.

VUE

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364092910ac5ea62abb2d0c9237ef0f020a5d61bf2ca968a67466d82df2d9d87

Documento generado en 15/07/2020 04:41:38 PM